

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00399-00
ACCIONANTE: FREDDYS ADRIAN MEDINA SANTANA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE MIGRACIÓN COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor FREDDYS ADRIAN MEDINA SANTANA, identificado con pasaporte venezolano No. 149284783, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que revise detenidamente mi caso particular, emita una solución definitiva y de fondo sobre mi permiso por protección temporal y de esta manera sea aprobado, expedido, impreso y entregado correctamente y sin errores, con mis nombres completos FREDDYS ADRIAN MEDINA SANTANA toda vez que cumplí con la normatividad vigente sobre la implementación del Estatuto Temporal de Protección."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 16 de mayo de 2021 inició los trámites para obtener el permiso por protección temporal y se le asignó el No. RUVN 3919424.

Señaló que para cumplir con la segunda fase, realizó el registro biométrico el 13 de septiembre de 2021.

Refirió que desde esa fecha, no ha recibido notificación alguna que resuelva su situación y al acudir ante la accionada, le informaron que presenta una duplicidad del expediente y ahora su No. RUVN es 850113.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de agosto del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA DE COLOMBIA, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, no obstante la entidad vinculada guardó silencio dentro del trámite.

CONTESTACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA: *señaló que el señor MEDINA SANTANA se encuentra de manera regular en el país y su permiso para protección temporal se encuentra pendiente de ser impreso.*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA DE COLOMBIA: *Informó que no es la entidad competente para expedir el permiso de protección temporal solicitado por el accionante.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, ha desconocido los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y debido proceso del señor FREDDYS ADRIAN MEDINA SANTANA al no expedirle el permiso por protección temporal – PPT solicitado desde el 26 de mayo de 2021

Si bien el accionante señala como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y a la personalidad jurídica, su inconformidad radica en el tiempo que ha transcurrido sin que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA de una respuesta de fondo, si expide o no el permiso por protección temporal – PPT, por tanto es claro que se pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, comprende no solo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante hace parte de las disposiciones para reglamentar la población migrante venezolana, el artículo 17

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de la Resolución 0971 de 2021 señaló el término con el que cuenta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA para expedir el PPT:

"Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual."
(Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, se encuentra acreditado que el accionante inició el trámite para obtener el permiso por protección temporal – PPT desde mayo de 2021, a su vez, él manifestó que el registro biométrico lo realizó el 13 de septiembre de 2021.

Por tanto, a partir de ese momento la entidad contaba con el término de 90 días para atender la petición, sea para expedir el PPT, requerir al interesado o en definitiva negarlo.

Ahora bien, tal como lo indicó la accionada en su contestación, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud del tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación de 14 de agosto de 2023, al correo fredd.medina21@gmail.com donde le informaron que fue aprobado el permiso por protección temporal – PPT.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquella.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor FREDDYS ADRIAN MEDINA SANTANA, identificado con pasaporte venezolano No. 149284783, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af25401bfb9085819e7dd951eebc3a2b7ec21643d814589ba6e1d9d0189eef5f**
Documento generado en 18/08/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>